

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Gobierno de la provincia de Santander.

A las cinco de la tarde de este día he recibido el siguiente parte telegráfico.

«Madrid 10 á las 4 de la tarde.—El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de las Provincias.—Las Cortes del Reino acaban de ser abiertas por S. M. que ha sido acogida con general entusiasmo.—Por separado daré á V. S. un extracto del discurso de la Corona.»

Lo que me apresuro á noticiar al público para su conocimiento. Santander 10 de Enero de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

A las doce de esta noche he recibido el siguiente despacho telegráfico.

«Madrid 10.—El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de las Provincias.—Extracto del discurso pronunciado por S. M. en la apertura de las Cortes.

Congratulándose S. M. con las Cortes por el nacimiento del augusto Principe de Asturias y manifestándoles los testimonios espontáneos ofrecidos por los Soberanos extranjeros y muy especialmente por el Sumo Pontífice de la parte que han tomado en este feliz suceso, hace saber á las Cortes en primer lugar la disposicion de Su Santidad á convenir en el sancamiento de las ventas de los bienes de la iglesia mediante una reparacion justa á cuyo fin presentará el Gobierno un proyecto de ley igualmente que para entregar á la iglesia misma los bienes restantes.

Manifiesta al mismo tiempo el buen estado de relaciones con las demas potencias menos con la de Méjico cuyas diferencias no terminarán sino quedando en el lugar que les corresponde al decoro y buen nombre de España; anuncia el próspero estado de las provincias de Ultramar y la necesidad de protegerlas

atendiendo á la marina Real y los títulos que cada día mas adquieren el ejército y la Guardia civil á la Real benevolencia. Igualmente manifiesta que la tranquilidad pública ha permitido levantar el estado de sitio en casi todas las provincias y conceder amplia amnistía, mientras se prevee una abundante cosecha y desaparece en el exterior esa crisis económica de que la nacion se ha preservado; anuncia al mismo tiempo que mientras las obras públicas se prosiguen con celeridad se propondrán á las Cortes disposiciones importantes, para todas ellas incluso los ferro-carriles; para dotar á la propiedad territorial con instituciones de crédito, y para las contrataciones de efectos públicos. Anuncia asi mismo que se dará cuenta de la nueva ley de instruccion pública: que se presentarán un proyecto de ley para hacer hereditario en los grandes la Senaduría en cuerpo, de leyes administrativas desde la de Ayuntamientos hasta la del Consejo de Estado, la reforma de la ley electoral, una nueva ley de imprenta, otra ley regularizando las diversas carreras del Estado: otra para fijar la suerte y los recursos de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, los presupuestos de 1858 y su déficit con varios proyectos de ley anejos, y los presupuestos tambien si es posible de 1859.

Y concluye esperando confiadamente S. M. que las Cortes se dedicarán á tan nobles tareas con el celo que su importancia reclaman para labrar con el auxilio de la Divina Providencia la felicidad de la nacion y afianzar mas cada día el crédito de las instituciones y el esplendor del Trono.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento del público.—Santander 10 de Enero de 1858.—El Vizconde de Monserrat.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés, de los cuales resulta:

Que en virtud de acuerdos de la Diputacion de la expresada provincia, procedió el Ayuntamiento de San Miguel de Olerdola en 26 de Mayo de 1855 á instruir un expediente para el ensanche de los caminos rurales y de travesía de aquel término, formándose el estado de los cuatro caminos á que alcanzaba dicha reforma; y habiéndose expuesto al público sin que se presentara oposicion por parte de ningun vecino, la Diputacion provincial aprobó el estado, y el Ayuntamiento, en su consecuencia, procedió á practicar las obras:

Que así las cosas, expuso D. José Torres á la Diputacion que el Ayuntamiento habia allanado una pieza de tierra de su propiedad, colocando mojones y derribando una cerca con el solo objeto de proteger la comunicacion del camino de Fontallada con la casa de Pablo Petit; y la Diputacion, oido el Ayuntamiento, dictó declaraciones en 5 de Abril y 15 de Setiembre de 1856, desestimando en la primera la solicitud de Torres, y resolviendo en la segunda que hasta nueva orden se suspendiese toda providencia respecto al camino en cuestion, debiendo, así por parte del Ayuntamiento como por la de Torres, suministrarse las pruebas convenientes:

Que mientras seguía el curso de estas reclamaciones gubernativas, el propio Torres acudió con un interdicto al Juez de primera instancia contra Pablo

Petit, en el cual recayó auto restitutorio, á cuya ejecucion se opuso el Alcalde del Ayuntamiento; y enterado de todo el Gobernador, con dictámen del Consejo provincial, entabló formal requerimiento de inhibicion en el negocio:

Que el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia y oyó á las partes, pero no celebró vista sobre el mismo, y dictó un auto en extremo sucinto y no motivado, declarándose competente, el cual fué apelado por Pablo Petit, continuándose la sustanciacion de esta contienda sin que el Juez remitiese los autos en apelacion á la Audiencia, sino que los elevó al Tribunal Supremo de Justicia para la decision del presente conflicto, á la vez que el Gobernador dirigió el expediente al Ministerio de la Gobernacion:

Vistos los artículos 3.º y 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescriben que el Juez requerido de inhibicion, ademas de comunicar el exhorto del Jefe político (hoy Gobernador) al Ministerio fiscal y á las partes, celebrará vista con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal, y proveerá luego auto motivado, declarándose competente e incompetente:

Vistas las Reales órdenes de 5 de Mayo y 22 de Julio de 1852, que previenen á los Tribunales y Juzgados que, para la observancia del artículo 9.º del Real decreto citado, deben fundar en hecho y en derecho los fallos en que se declaren competentes ó incompetentes:

Visto el art. 10 del propio Real decreto citado, en que se dispone que cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte el auto expresado, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia, con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera:

Visto el art. 15 del referido decreto, en que se establece que cuando las Autoridades contendientes consideren ya formalizada la competencia, remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando que, al sustanciar este conflicto, el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés ha dejado de llenar las formalidades establecidas en las disposiciones sucesivamente citadas, porque ni ha celebrado vista del arti-

culo de competencia, ni ha dado fallo motivado sobre la misma, ni ha admitido la apelacion interpuesta respecto al propio fallo, ni ha elevado, cual debiera, los autos, caso de estar formalizado el conflicto, al Ministerio de la Gobernacion;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Castellon de la Plana dispuso que los vecinos que tuvieran tierras lindantes con una acequia comun de la expresada ciudad con el pueblo de Almayara, precedieran á limpiar la parte de aquella que hiciese frente á sus propiedades:

Que, en su consecuencia, Vicente Rovira, que se encontraba en este caso, al limpiar la parte de acequia que le correspondia, hizo desaparecer cierta porcion de tierra que, obstruyendo algun tanto aquella, la hacia fácilmente vadeable, y dejaba expedito el paso á Félix Tirado para un campo de su propiedad:

Que este vecino entonces acudió al Juzgado de primera instancia de la capital entablado interdicto restitutorio; y practicada una informacion de testigos en averiguacion de los hechos, el Juez dictó auto condenando á Rovira á la repesion del paso destruido y costas de los procedimientos:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de varios vecinos, y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este se negó á inhibirse, fundándose, de conformidad con el dictámen fiscal, en que no existiendo acuerdo alguno de la Municipalidad acerca de este punto, el interdicto no habia sido admitido en contra de ninguna providencia administrativa, tanto mas, cuanto que, aun siendo cierta la orden del Alcalde, no estaria esta dentro del circulo de sus atribuciones:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, y teniendo presente que se trataba de una acequia comun sobre la que no podia existir propiedad particular de ninguna especie, y que la medida del Alcalde tenia fuerza y valor por haber sido adoptada en uso de las atribuciones que le confiere el art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, sostuvo definitivamente esta competencia:

Vista la ley 7.ª, tit. 29, Partida 3.ª, que declara que nadie puede ganar por tiempo las calles, caminos, egidos ni ningun otro lugar que sea en uso comunalmente:

Vistas las Reales ordenes de 29 de Noviembre de 1836 y 2 de Julio de 1839, segun las que, los Gobernadores de provincia y los Alcaldes deben cuidar de que se observen los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos y otros artefactos:

Visto el artículo 74 de la ley de orga-

nizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que señala, en sus párrafos segundo y quinto, como atribuciones propias de los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Considerando: 1.º Que al tenor de lo que dispone la ley de Partidas citada no era licito al Juez de primera instancia de Castellon de la Plana admitir el interdicto restitutorio interpuesto por Tirado, constandingo, como desde el principio constaba, que la acequia sobre la que este alegaba tener la servidumbre de paso era propia del comun, y por lo tanto no cabian propiedad ni prescripcion de ningun género sobre la misma.

2.º Que la medida adoptada por el Alcalde, y en cumplimiento de la que limpió Rovira la parte de la acequia que le correspondia, está dentro del circulo de las atribuciones propias de aquella Autoridad, segun lo que previene el artículo 74 de la ley de Ayuntamientos y Reales ordenes citadas, y por lo tanto ante la misma y ante el superior gerárquico en su caso debian hacerse todas las reclamaciones á que diere lugar su cumplimiento;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

(Gaceta núm. 1,821.)

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almaden, de los cuales resulta:

Que en 12 de Junio último acudió Rufino Vejarano con un interdicto al expresado Juez, diciendo que en 18 de Diciembre de 1849 el Ayuntamiento de Chillon le habia concedido facultades para construir un horno de cocer teja y ladrillo en el sitio llamado Pico de la Cabrera, midiendo de Saliente á Poniente 40 varas superficiales é igual número de Norte á Mediodia, de las cuales ha estado en posesion quieta y pacífica hasta que en Abril del corriente año su convecino Pelagio Diaz, al cerrar otro pedazo de terreno de la pertenencia del propio Diaz, encerró dentro de la cerca ocho varas y cuarta del de Vejarano correspondiente al horno de que se ha hecho mérito:

Que sustanciado el interdicto, habiendo recaido auto restitutorio é interpuesta apelacion por Pelagio Diaz, el Juez acordó que se suspendiese admittirla hasta que se llevase á efecto la restitucion decretada; y en tal estado, el Gobernador, excitado por el mismo Pelagio Diaz, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que el trozo de terreno, de que se dice despojado Vejarano, se halla comprendido en otro de 2 fanegas y 6 celemines que el Ayuntamiento de Chillon habia dado á censo reservativo á Diaz con aprobacion de la Diputacion provincial, que recayó en 16 de Abril de 1856, y que por tanto, versando la cuestion sobre acuerdos de la Autoridad administrativa, á la misma correspondia el conocimiento del negocio:

Visto el art. 3.º párrafo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas sobre contratos celebrados por la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que las distintas concesiones de terrenos acordadas por el Ayuntamiento de Chillon á favor de Vejarano y de Diaz, no han constituido de modo alguno contratos celebrados entre el propio Ayuntamiento y estos interesados para un servicio ú obra pública, por lo cual no puede calificarse la cuestion de administrativa, segun el párrafo y artículo de la ley citada, única disposicion que se encuentra referente á la materia, sino que pura y simplemente es una cuestion posesoria de particular á particular, ajena de la Administracion en su actual estado;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que D. Juan José Lobo, vecino de la villa de Aroche, al tomar posesion de cierta vinculacion, entró en el disfrute de unas tierras con encinas, denominadas Posada del Abad, término jurisdiccional del Rosal de Cristina, y habiendo tratado de interrumpirle en la posesion de las indicadas tierras, ya los Ayuntamientos del Rosal, ya los vecinos de Aroche, recurrió en queja al Gobernador de la provincia en 1844:

Que el Gobernador, enterado de la tendencia de la expresada municipalidad á repartir á los vecinos parte de aquellas tierras, envió un comisionado, quien previo el oportuno reconocimiento de testigos, puso en posesion de las mismas al representante legitimo de D. Juan José Lobo:

Que sucediendo, por fallecimiento de este, en la vinculacion D. Rafael de los Santos y Guzman, como marido de Doña Maria de la Concepcion Lobo, en 1847, continuó esta familia en pacífica posesion de las tierras, hasta que Pedro Benitez Candinga se introdujo en ellas alterando sus mojones, y previniendo á los colonos del prédio que se abstuvieran de pasar ni labrar por la porcion de terreno que desmembrara:

Que con este motivo D. Rafael de los Santos recurrió al Juez con un interdicto de despojo, en que recayó providencia de restitucion y amparo, condenando al despojante en costas, daños y perjuicios, y formándole causa por la alteracion de los limites de que se deja hablado:

Que despues de restituido en la posesion D. Rafael, recurrieron al Gobernador el Alcalde del Rosal y Pedro Bonitez Candinga, manifestando que la operacion practicada en Posada del Abad, y que diera motivo al interdicto, habia sido consecuencia del deslinde mandado practicar por aquella Autoridad en terrenos correspondientes á los propios; y en su virtud, el expresado

Gobernador requirió de inhibicion al Juez, si bien este se declaró competente, y el Gobernador desistió de la contienda, quedando subsistente la restitucion judicialmente acordada:

Que así las cosas, D. Rafael volvió á ser inquietado en la posesion por el Ayuntamiento del Rosal de Cristina, el cual autorizó á varios sujetos para que rozaran aquella finca; y habiendo entablado en su consecuencia nuevo interdicto ante el Juez, recayó auto restitutorio:

Que el Ayuntamiento acudió al Gobernador exponiendo que se hallaba en la conviccion de que la providencia que quedaba ineficaz con el interdicto, respecto á las tierras indicadas, estaba en armonia con las disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. desde 1840 á 1842, con el fin de fomentar la repoblacion del Rosal de Cristina, en que se concedió la pertenencia de cierta extension de terreno á cada familia que se fijase en aquella colonia:

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus legitimas atribuciones:

Considerando: 1.º Que siendo el estado de cosas existente el de hallarse D. Rafael de los Santos desde antiguo, por sí y sus causantes, en posesion de los terrenos sobre que se cuestiona con autorizacion reciente administrativa y judicial, el Ayuntamiento, al dar el acuerdo que ha motivado el interdicto de despojo, no puede decirse que ha ejercido sus facultades dentro de los limites que le prescriben las leyes, porque para obrar como ha obrado, era preciso que hubiera adquirido antes la pertenencia del prédio en el juicio plenario correspondiente:

2.º Que por lo mismo se manifiesto que el interdicto no ha contrarajado á la Real orden citada de 8 de Mayo de 1859 que solo prohibe los interdictos en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legitimas de la Administracion;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta núm. 1,822.)

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes de la una el licenciado Don José Gonzalez Serrano en representacion de D. Celso Gomez, apoderado de Don Rafael de Labarrieta, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—
Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 3.)

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 19.

D. Francisco Fernandez de Quevedo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de San Miguel de Aguayo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 10 de Enero de 1858.—El Vizconde de Monserrat.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Desde que por la Real orden de 29 de Abril de 1856 se cometió á la Administracion militar el conocimiento y resolucion de las reclamaciones que promuevan los que se creen con derecho á recibir, en concepto de herederos, la parte del premio que se deba á los individuos de tropa que fallecen estando reenganchados, conforme á lo prevenido en el art. 29 del Reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851, tanto la suprimida. Intendencia general militar, como la Direccion general de mi cargo, han admitido y dado curso á cuantas instancias han remitido los interesados directamente con dicho objeto. Pero la experiencia ha demostrado que esta condescendencia, tenida en obsequio de la brevedad, y por consideracion á que los individuos recurrentes, en su mayor parte son pobres, ha producido algunas veces un efecto contrario, puesto que por ignorar los documentos que para justificar su derecho necesitan, han omitido los mas esenciales, sin que hubiera medio de hacerles entender esta falta, ya porque careciese de una persona que en Madrid estuviese á la mira de estos asuntos, y supiera los motivos de la detencion, ya tambien porque la circunstancia de ser obligatorio el franqueo previo de la correspondencia particular, no permite esta clase de advertencias por medio de comunicaciones especiales, á los sujetos interesados, desprovistos del carácter oficial que da derecho á la franquicia.

Otra de las causas que contribuye al retraso, es la de que, por no saber ellos firmar, vienen suscritas en su nombre algunas instancias por personas no autorizadas, y sin acompañar el documento que identifique la de los verdaderos acreedores, y su existencia, cuyo dato es indispensable para adquirir el convencimiento de que con su anuencia y consentimiento se han hecho tales solicitudes.

Desearo pues, que estos inconvenientes desaparezcan, y acelerar cuanto sea dable las resoluciones, he determinado advertir á V. S. que, en lo sucesivo todas estas instancias se presenten al Comisario de guerra mas próximo á la residencia de los interesados, para que si las encuentran documentadas cual corresponde, las dirijan á la autoridad de V. S. á fin de que estando revestidas de todos los justificantes que acrediten la cualidad del heredero, y la identidad de la persona que en tal concepto gestione, y su existencia, las remita V. S. á esta Direccion general, haciendo se llene

previamente cualquier requisito que heche de menos para la debida instruccion y prueba.

En tal concepto, y sin embargo de que no es fácil preveer todos los casos que podrán ocurrir, indicaré á V. S. los mas comunes, á fin de que copiando los documentos que segun ellos, se deben presentar, le sirva de guia para exigir únicamente aquellos que sean precisos, y el modo y forma con que para evitar gastos, podrán algunos admitirse.

Si la reclamacion la hace el padre, acompañará á la instancia copia de la partida de defuncion y de la filiacion, así como del testamento del hijo, si le hizo. La identidad y existencia de aquel, se acreditarán con una certificacion expedida por el Cura Párroco, sellada con el de la Parroquia, la cual expresará terminantemente que el padre del hijo por cuyas resultas se gestiona es su feligrés y vive á la sazón en el pueblo ó aldea de su domicilio. El certificado deberá ademas contener el visto bueno y el sello del Alcalde de la localidad.

Si la pretension se hace por la madre, ya por ser viuda, ya por haber contraido segundas nupcias, deberá acompañar los mismos documentos, y ademas la partida de defuncion de su primer marido, padre del causante.

Si los herederos son hermanos, presentarán copias de sus partidas de bautismo y las de defuncion de los padres; así como la de bautismo, defuncion, filiacion y testamento del hermano reenganchado, si le otorgó; pero si en él se expresa que sus padres han fallecido, manifestando terminantemente sus nombres y los de todos los hermanos á quienes instituya por herederos, se podrán omitir las fées de bautismo de todos ellos, y las de defuncion de los padres; pero siempre se deberá acompañar la certificacion que identifique las personas de los herederos y su existencia, expedida por el Párroco, y visada y sellada por el Alcalde del pueblo segun queda dicho.

Si se presentase el caso de que un reenganchado por carecer de herederos naturales, los declarase ó instituyese legítimos por testamento otorgado ante escribano público y con todas las solemnidades legales, se tendrá presente que esta disposicion no podrá ser válida sin que previamente se declare así por el Juzgado de guerra á quien corresponda, y sin tales requisitos no podrá darse curso á la instancia.

Cuando el Cuerpo de que proceda el reenganchado fallecido, resida en el Distrito por cuyo Intendente correspondiente dar curso á la instancia de los herederos, determinará la Intervencion del mismo, con vista de la cuenta que habrá llevado al individuo, la cantidad que se le reste hasta su fallecimiento, segun el tiempo por que se hubiere reenganchado, y el que haya servido, deducidas las sumas que por cuenta de él tenga recibidas.

Como la reclamacion y pago á los herederos de estos restos de premio se han de hacer por los Cuerpos en que los reenganchados servian al tiempo de su fallecimiento, esta Direccion general al comunicar á V. S. el resultado de las instancias que remita, cuidará de enterarle del Distrito en que se halle el regimiento de que proceda el causante para gobierno de los herederos.

De esta disposicion dará V. S. conocimiento á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias comprendidas en la demarcacion de ese distrito militar, para que, teniendo la mayor publicidad posible, llegue á noticia de los interesados, y produzca los resultados que me han impulsado á dictarlas, sin perjuicio de que V. S. la comunique directamente á los funcionarios que tenga por conveniente, á cuyo fin lo incluyo en ejemplares, esperando me dé V. S.

validez ó insubsistencia de las Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1855, y 12 de Julio de 1854, que denegaron la indemnizacion reclamada por el interesado; como asentista de la Marina, por el trasbordo de cierto número de quintales de carbon de piedra, que era el objeto de su servicio, desde los buques de guerra á los vapores-correos:

Visto:

Vista la escritura otorgada en Madrid á 29 de Noviembre de 1851 entre Don Rafael de Labarrieta y la Administracion de Marina, de la cual resulta:

Que dispuesta la adjudicacion en subasta del suministro de carbon de piedra para los vapores de guerra y correos; se verificó el acto de remate bajo las condiciones siguientes, entre las demas que contenia el pliego respectivo:

1.ª «El asentista se obligará á surtir todos los buques de vapor de guerra, guarda-costas y arsenales por término de dos años, á contar desde el otorgamiento de la escritura.

2.ª En garantía del cumplimiento de la anterior obligacion, el asentista mantendrá constantemente un depósito de 105.760 quintales de carbon en el arsenal de la Carraca para que los vapores de guerra y correos puedan surtirse y salir á la mar en derecho, con mas otro depósito de 51.880 quintales para casos extraordinarios.»

3.ª «Queda en suspenso, hasta la terminacion del suministro, el pago de las primeras toneladas que entregase el asentista en fianza del cumplimiento de la contrata.»

Que al aprobarse en Real orden de 2 de Noviembre de 1851 la adjudicacion del servicio en favor de D. Rafael de Labarrieta, se modificaron, de acuerdo con el mismo, las condiciones anteriores por la cláusula siguiente, contenida en la Real orden mencionada.

«No suministrando, como no ha de suministrarse por este contratista, carbon alguno á los vapores-correos, la fianza que debe prestar como garantía de su compromiso se reducirá á solo los primeros 6.000 quintales de carbon que entregue en cualquiera punto; disminuyéndose tambien por la misma razon el depósito que deberá constantemente tener en Cádiz á 30.000 quintales.»

Y últimamente, que bajo estas condiciones se extendió con la expresada fecha la escritura de contrato, cuyo principio se fijó para el 4.º de Diciembre de 1851:

Vista la solicitud presentada por Don Rafael de Labarrieta al Ministerio de Marina en 22 de Agosto de 1855 exponiendo que á principios del mes se habian trasbordado en Cádiz y Vigo, desde los buques de guerra á los vapores-correos, 11.650 quintales de carbon suministrados por el exponente, y que considerándose perjudicado, porque su obligacion se limitaba al suministro de los buques de guerra, pedia que se le abonase, por via de indemnizacion, la diferencia entre el precio del carbon en la plaza y el de la contrata, 5 reales mas bajo en quintal por el número de los trasbordados:

Vista la nueva solicitud de 23 de Agosto, reiterando la pretension anterior, ademas de la relativa á que se impidiesen los trasbordos en lo sucesivo:

Visto el informe dado por el Capitan general del departamento, en comunicacion de 28 de Diciembre, manifestando que era exacto el hecho del trasbordo de que hubo necesidad para evitar el retraso en la salida de la correspondencia á las Antillas; y en cuanto á la pretension de Labarrieta, que consideraba justo el abono reclamado:

Vista la comunicacion elevada por este interesado en 18 de Enero de 1854, acompañando certificacion del precio medio de los carbones desde Mayo hasta Octubre, librada por tres corre-

dores de número de la plaza de Cádiz:

Visto el dictámen de la Junta consultiva de la Armada manifestando, de acuerdo con el Asesor, que procedia en justicia el abono reclamado por Labarrieta.

Vista la consulta de la seccion de Ultramar y Marina del Consejo Real, opinando que la Marina no venia obligada al abono en cuestion, porque ni en las condiciones del pliego que sirvió para la subasta, ni en las contenidas en la Real orden de 2 de Noviembre se encuentra establecido el uso que debiera hacerse de los carbones suministrables por el contratista:

Vista la Real orden de 12 de Julio de 1854 denegando la solicitud de Labarrieta de conformidad con la precedente consulta:

Vista la nueva solicitud del interesado reclamando la rectificacion de dicha Real orden, cuya solicitud fué desestimada por resolucion de 5 de Diciembre de 1855, expedida á consulta del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo:

Vistos los escritos de demanda y réplica presentados por el licenciado Don José Gonzalez Serrano, pidiendo á nombre de su poderdante y defendido que se dejen sin efecto las precitadas Reales órdenes, y se le declare con derecho á la indemnizacion que viene solicitando por el expresado concepto de trasbordo:

Vistos los escritos de contestacion y réplica presentados respectivamente por mi Fiscal, pidiendo que se desestime la pretension del demandante y se confirmen las Reales órdenes reclamadas:

Considerando que la obligacion del contratista D. Rafael Labarrieta quedó limitada, segun la escritura de 29 de Noviembre de 1851, al suministro de carbones para los buques de guerra, con exclusion de los correos:

Considerando que el suponer á la marina facultada para trasbordar los carbones, objeto del contrato, desde los buques de guerra á los vapores-correos, valdria tanto como considerar al contratista obligado al suministro de dichos correos contra lo resuelto terminantemente en la cláusula 3.ª de la Real orden de 2 de Noviembre de 1851, que es una de las condiciones del contrato;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Antonio Caballero, D. José Yelluti, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José María Trillo, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez y Don Fermín Salcedo, Vengo en mandar que previa liquidacion justificada, se abone á D. Rafael de Labarrieta el importe de la diferencia del valor del carbon de piedra trasbordado á los vapores-correos, atendidos el precio de contrata y el de la plaza en el tiempo en que se verificó en Cádiz y Vigo aquel trasbordo; quedando sin efecto las Reales órdenes de 12 de Julio de 1854 y 5 de Diciembre de 1855.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Ga-

oportuno aviso de su recibo y de quedar en cumplir cuanto le encargo con el celo y eficacia que interese de su autoridad y de los Jefes, sus inmediatos subordinados, á quienes tambien toca su observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Vassallo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, de los cuales resulta:

Que en 8 de Junio último acudió Doña Serafina Carrasco al Juez expresado con un interdicto contra Dionisio Antolin, exponiendo que este, al ensanchar hacia cinco ó seis dias el cauce de San Joles, la habia usurpado un matorral que servia de limite al cauce y de defensa á una heredad de la interesada:

Que sustanciado el interdicto, recayó en 13 del propio mes auto restitutorio; y el Gobernador, enterado de todo lo ocurrido por el Ayuntamiento, y oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose en que la Autoridad municipal desde 24 de Abril del corriente año habia dictado acuerdos y tomado disposiciones por medio de los Alcaldes de aguas, y con arreglo á las ordenanzas de la villa, para la limpieza del cauce que va relacionado, habiendo sido Dionisio Antolin un mero ejecutor de los mandatos de la Autoridad administrativa en el hecho de que se trata:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, en las cuales se dispone que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y los Alcaldes cuidarán de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encomendando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos mientras no se creasen Tribunales contencioso-administrativos que decidiesen los negocios de esta especie:

Visto el párrafo octavo del art. 8.º, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegacion y flotes de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos, y todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, respecto á los que no establezcan las leyes Juzgados especiales: Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitution las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando: 1.º Que la cuestion no versa pura y simplemente sobre los perjuicios que á un particular causa otro particular, con las obras ejecutadas en el cauce de San Joles, sino sobre los perjuicios ó beneficios que al comun de regantes pueden ó no causar estas obras:

2.º Que no estando esta cuestion reducida al interés de dos contendientes particulares, por cuanto afecta ademas al del público, las providencias de la Autoridad municipal y sus delegados los Alcaldes de aguas, dictadas en materia propia de sus atribuciones, segun las

dos Reales órdenes citadas de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, no han podido ser atacadas por la via del interdicto, que excluye expresamente la otra Real orden citada de 8 de Mayo de 1859, extensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa:

3.º Que las providencias expresadas no permitan mas impugnacion directa que la que se hiciese ante la misma Autoridad administrativa, atendida su competencia en el asunto, y en su lugar y tiempo ante el Consejo provincial, en virtud de los artículos ademas citados de la ley de 2 de Abril de 1845, salva siempre la demanda que proceda en los juicios plenarios de posesion ó propiedad:

Oido el Consejo Real. Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro »

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gac. núm. 1,821.)

Administracion de Correos de Santander.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion. A quienes se dirijen.

Astillero de Guariño	Juan de la Fuente.
Barcelona	Gregorio de Carrera
Madrid	Felipe Robira.
Castañeda	Antonino Liaño.
Madrid	Director de la Epoca
Madagar de la Cuesta	Cura Párroco del pueblo.
Becerril de Campos	Ana Maria Doncel.
Valladolid	Antonio Ortiz Vega.
Madrid	Mallard Crejes.
Corbera	José Maria Salas.
Santander	Pedro Nolasco.
Santander	Mariano Mollinedo.
Cádiz	Francisco Gallardo.
Lerma	Isidoro Gonzalez.
Ramales (Valle)	Manuel Oejo.
Blorrio	José Domingo Gorosari.
Renedo	Mr. Fames.
Sin direccion	Tomas Ibañez.
Habana	Aureliano Cascon.
Habana	Santiago Saleines.
Habana	Trinidad Marsa.
Habana	Pedro Pardo.
Habana	Faustino de la Portilla.
Habana	Eduardo de la Serna Oejo.
Puerto-Rico	Pedro Aja.
Puerto-Rico	Patricio Forné.
Puerto-Rico	José Lopez.
Manila	Tomas Valbas y Castro.
Tayabas	Cándido Lopez Diaz.
Trinidad	Sres. Terrats y C.º
Gualeguaycha	Pedro Herrero.
Buenos Aires	José Ignacio Asuabar
Buenos Aires	Adelaida Lopidana.
Pelotas	Ramon Diaz.
Montevideo	Eleuterio Zorrilla.
Montevideo	Manuel Martin Torre
Buenos Aires	Domingo Aribulzaga
Montevideo	Vicente Vitery.
Rio Janeiro	Sres. Azanaga y Bujan.

Santander 31 de Diciembre de 1857.—Manuel Gomez Salas.

Providencias judiciales.

D. Antonio Avilés, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

El catorce del corriente mes y hora de las once de su mañana, se subastarán en la Audiencia del Juzgado, toda vez que haya licitadores, los muebles, ropas, licores, vinos y demas enseres correspondientes al establecimiento que en el inmueble de las Naos tuvo á su cargo D. Lorenzo Rogi, en el supuesto de que antes del acto podrán instruirse de su estado y respectiva tasacion los que lo tengan por conveniente en el local donde aquellos se encuentran y de la última en el oficio del que refrenda. Y para que llegue á noticia del público se fija el presente dado en la ciudad de Santander á 5 de Enero de 1858.—Antonio Avilés.—P. S. M., Don Genaro de Cos.

ANUNCIOS.

DICCIONARIO DE ADMINISTRACION,

ó SEA

Biblioteca de Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Secretarios de Ayuntamiento, Magistrados, Abogados, Jueces, Consejeros y Diputados provinciales y demas funcionarios judiciales y administrativos

POR

D. MARCELO M. ALCUBILLA, Licenciado en Jurisprudencia y Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Búrgos y Valladolid.

Contendrá por orden alfabético:—

1.º Todas las voces de la ciencia y de la legislacion administrativa, en que se explican convenientemente los deberes y atribuciones de dichos funcionarios y los límites de su respectiva competencia.—2.º La opinion y doctrina de escritores y juriconsultos eminentes sobre las materias mas importantes.—3.º La exposicion metódica de las leyes, decretos, Reales órdenes é instrucciones sobre cada materia.—4.º El resumen de los puntos decididos por el Consejo Real, en las consultas sobre autorizaciones, competencias y pleitos contencioso-administrativos que forman nuestra jurisprudencia.—Y últimamente modelos de actas, comunicaciones, libros, estados, informes y de toda clase de diligencias administrativas.

Bases y condiciones de la suscripcion.

1.º El *Diccionario de Administracion* se publicará por cuadernos de 192 páginas cada uno, en 4.º prolongado, en buen papel y abundante lectura, clara y legible. Toda la obra constará de unas 16 entregas ó cuadernos, que formarán cuatro voluminosos tomos de mas de 700 páginas cada uno.

2.º Aunque las suscripciones que se hagan se entienden á toda la obra, el pago podrá verificarse por cuadernos, por tomos ó de una vez toda la obra, á voluntad del suscriptor. No aspiramos á tener fondos adelantados, aunque queremos conciliar los intereses de los suscritores y los nuestros.

3.º El precio de la suscripcion pagando adelantados dos cuadernos, es 6 rs. cada uno: cuatro cuadernos ó un tomo 22 rs., y todos los cuatro tomos 80 rs. La obra no es probable que tenga menos cuadernos de los diez y seis, antes al contrario será fácil que exceda, en cuyo caso cada cuaderno escadente costará solo tres reales por razon de gastos de papel, impresion, administracion y franqueo. Si tuviera menos y algun suscriptor hubiera abonado de mas,

se le reintegrará el exceso á razon de seis reales cuaderno.

4.º Todos los suscritores á *El Consultor* en 1858 que en la actualidad son ya mas de 2,800 y con cuya cooperacion contamos tambien para la publicacion del *Diccionario*, abonarán solamente por cada dos cuadernos 9 rs.; por cada tomo ó cuatro cuadernos 16 rs.; y por toda la obra 60 rs.

5.º La suscripcion conviene que se haga directamente en las oficinas de la Redaccion, Imprenta y Administracion de *El Consultor* que son las mismas que las del *Diccionario*, calle de la Bola, número 3 en Madrid, ó por carta directa al autor acompañando libranza, ó en las depositarias de los Gobiernos de provincia. Tambien se servirán las suscripciones que avisen los correspondientes de *El Consultor*. A los depositarios de los Gobiernos de provincia y correspondientes les abonaremos el 10 por 100 por comision y gastos, pero cobrarán un cuartillo mas en real por cuaderno, lo cual no nos compensa sino menos de la mitad de dicho premio.

6.º Los cuadernos se remitirán á los suscritores por el correo y francos de porte, bien acondicionados y con su correspondiente cubierta.

7.º Todos los señores suscritores, que lo sean antes del 21 de Enero se considerarán fundadores del *Diccionario de Administracion*, cuya lista se ordenará, imprimirá y repartirá en Febrero con la primera entrega para que se encuadernase con la obra. Los señores suscritores se servirán expresar con toda claridad, al suscribirse, sus nombres y apellidos, el cargo que desempeñan y sus títulos y honores, si quieren que así consten en la lista. El autor se promete que no rehusará dispensarle esta honra los señores Gobernadores civiles, Diputados y Consejeros provinciales, Ayuntamientos, Abogados, Jueces, Magistrados y otros altos funcionarios públicos.

8.º Si el número de los suscritores fundadores bastase á cubrir los gastos como el autor se lo promete, procurará, sin exigir para ellos mas desembolso que el de diez y seis entregas, aumentar la extension é importancia de la obra; y á este efecto oirá con el mayor gusto y agradecimiento las indicaciones que se dignen hacerle las personas ilustradas á quienes ruega que le faciliten toda clase de datos y escritos de interés que puedan contribuir al mejor desempeño de la misma.

9.º Hechos ya los trabajos fundamentales del *Diccionario* y contando como contamos con imprenta propia bien surtida de todos los útiles necesarios, la publicacion se acelerará en cuanto sea posible y conciliable con el deseo de la generalidad de los suscritores, en la seguridad de que el nuestro es dar una entrega ó cuaderno por lo menos cada mes desde febrero, para tenerla concluida en fin de 1858, sin perjuicio de publicar despues en 1859 ó en 1860 un Apéndice si por cualquier accidente se hiciese necesario.

Tales son las ventajosas bases con que nos proponemos publicar el *Diccionario de Administracion*, que de seguro no podrá ser tan completo como nuestro deseo alcanza. Es el primero en su clase, que se publica en España: ha de contener la legislacion, la jurisprudencia y doctrina sobre todos los ramos de la Administracion, y ya que no por otro motivo, por su utilidad al menos está interesado nuestro amor propio en no defraudar las esperanzas de nuestros constantes favorecedores. Madrid 18 de Diciembre de 1857.—Marcelo M. Alcubilla.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.